

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente incidente, y se comunica que por parte de ASMETSALUD EPS no se allegó ningún pronunciamiento frente a la apertura del trámite incidental.

- En el expediente digital que corresponde a la acción de tutela que precedió a este trámite incidental, se encontró el Oficio No. BZ2022_4346092-1008593 procedente de COLPENSIONES y dirigido al señor ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS, por el cual se le indica que debe complementar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, en lo siguiente:

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Documentos recibidos en Medios Magnéticos	1.Ultrasonido venoso dúplex tomado no mayor a 12 meses.¿valoración por cirugía vascular en la cual se revise el dúplex venoso y se emita concepto acerca de estado actual (examen físico), diagnóstico y tratamiento.ç.Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología hipertensión arterial, diabetes: Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: creatinina, hemoglobina glicosilada.£.Audiometrías seriadas (No 3), con intervalo de una semana entre una y otra, y reposo auditivo de 12±oras. Se solicita valoración por otorrinolaringología no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología “hipoacusia neurosensorial”: Diagnóstico actualizado, tratamientos instaurados y pendientes. Interpretación de la última audiometría realizada, por el

1 de 2

otorrinolarin

Sírvase proveer.

Manizales, 19 de enero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS contra ASMETSALUD EPS radicado bajo el número 17001310300620220010800, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

2. ANTECEDENTES

- Mediante fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales del señor ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS, y en consecuencia se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS le realice al señor ROBERTO

SÁNCHEZ RAMOS los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral”.

- En el escrito de incidente, el accionante expuso al Despacho que ASMETSALUD EPS no ha adelantado gestiones para brindarle unas de las valoraciones requeridas por el fondo de pensiones, a saber: ULTRASONIDO VENOSO DUPLEX, VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR, CLASIFICACIÓN DE LA NYHA, VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA.
- Mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2022 se efectuó requerimiento previo a los funcionarios de ASMETSALUD EPS, encargados de cumplir y hacer cumplirel fallo de tutela proferido en favor de la accionante; por auto del 15 de diciembre de 2022 se dispuso el auto de apertura frente a los mismos funcionarios.
- ASMETSALUD EPS no allegó pronunciamiento alguno al interior del trámite incidental.
- El accionante informó al Despacho por correo electrónico que se le había agendado el servicio médico ULTRASONIDO VENOSO DUPLEX, sin embargo, restaba la programación y realización de los demás servicios médicos relacionados en el escrito de incidente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”,* como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”*² que llevaron a la desatención.

¹ Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. RuthMarina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

3.2. Caso Concreto

En el fallo de tutela objeto del trámite se ordenó concretamente lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS le realice al señor ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral”.

Ahora bien, en el escrito de incidente el accionante expuso al Despacho que ASMETSALUD EPS no ha adelantado gestiones para brindarle las todas las valoraciones requeridas por el fondo de pensiones, pues a la fecha faltan las siguientes: VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR, CLASIFICACIÓN DE LA NYHA, VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA. Por parte de ASMETSALUD EPS no se allegó ningún pronunciamiento, pese a que los funcionarios encartados fueron debidamente notificados.

De cara a los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que ASMETSALUD EPS no demostró haber desplegado actuaciones tendientes a procurar suministrar al accionante los servicios médicos ordenados en el fallo de tutela, y que le han sido exigidos por el fondo de pensiones para continuar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. De esta manera, la EPS incidentada no logró probar el acatamiento del fallo, así como tampoco la imposibilidad de cumplirlo, pues ni siquiera atendió los requerimientos del Despacho en el transcurso del trámite.

De cara a lo expuesto, encuentra el Despacho que el fallo referenciado se encuentra desatendido al igual que la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir el mandato tutelar de ASMETSALUD EPS, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se impondrá en esta decisión sanción de arresto DE TRES (3) días, y de multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de la Agencia Manizales de ASMETSALUD EPS, como directa responsable del cumplimiento del fallo de tutela; también se le impondrá la misma sanción al Doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS, en su calidad de superior jerárquico de la anterior y responsable de hacerle cumplir el fallo de tutela e iniciar las diligencias disciplinarias en contra de la funcionaria renuente.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de la Agencia Manizales de ASMETSALUD EPS incurrió en desacato al incumplir el fallo de tutela sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 13 de junio de 2022, y el Doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad, incurrió en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en este trámite incidental.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de tres (3) días a los Doctores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de la Agencia Manizales de ASMETSALUD EPS y GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA "CTI".

TERCERO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cada una de las personas referidas en el ordinal anterior, multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SÈPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2186f11d9a10081b28d8be38b305825d0f24ac222fd301283c426e1ec7310**

Documento generado en 19/01/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>